

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 17428** *CONFLICTO positivo de competencia número 598/1986, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con un escrito del Director general de la Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo, dirigido en fecha 26 de febrero de 1986 al Director general de la Salud Pública del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 598/1986, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno del Estado, en relación con el escrito del Director general de la Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo, dirigido en fecha 26 de febrero de 1986 al Director general de la Salud Pública del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, mediante el cual se comunica que son de la exclusiva competencia de la Administración del Estado las previas visitas de inspección de las Empresas radicadas en el ámbito territorial de Cataluña, a efectos de ser autorizadas para el intercambio intracommunitario de carnes frescas a partir de la entrada de España en la Comunidad Económica Europea.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 17429** *CONFLICTO positivo de competencia número 642/1986, planteado por el Gobierno, en relación con la Resolución de 18 de diciembre de 1985, del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 642/1986, planteado por el Gobierno, en relación con la Resolución de 18 de diciembre de 1985, del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, por la que se ordena la inscripción, envío al CMAC y la publicación del acuerdo de extensión del Convenio Colectivo de los trabajadores del campo de la provincia de Lérida a los de la provincia de Tarragona. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Resolución impugnada desde el 12 de junio actual, fecha de la formalización de dicho conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 18 de junio de 1986.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

- 17430** *RECURSO de inconstitucionalidad número 614/1986, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1986, de 25 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de junio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 614/1986, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 2, 3 a), b) y c), 4.1, 9.2, 10, 11 y 23 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1986, de 25 de febrero, sobre la Pesca Marítima en Cataluña. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 7 de junio del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1986, de 25 de febrero.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid a 18 de junio de 1986.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 17431** *REAL DECRETO 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública.*

La organización recaudatoria del Estado tiene su antecedente remoto en la Ley de 22 de mayo de 1888, y se rige en la actualidad, básicamente, por el Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación; el Decreto 3285/1969, de 19 de diciembre, que regula el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, y el Decreto 2260/1969, de 24 de julio, que aprueba la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Desde la promulgación de dichas normas se han producido importantes modificaciones en la estructura y organización de la Hacienda Pública y de su sistema impositivo, que aconsejan la paralela adaptación del sistema de recaudación ejecutiva previsto en las mismas, con la finalidad de conseguir una mayor eficacia en su funcionamiento mediante la adecuación de la estructura recaudatoria ejecutiva a los procedimientos en vigor y a los medios disponibles.

En efecto, de una parte, deben destacarse las profundas modificaciones que afectan a los procedimientos de gestión de la Hacienda Pública, introducidas a partir de la aprobación del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, por el que se dictan normas de gestión tributaria, recaudatoria y contable.

De otro lado, la transformación de la Administración periférica de la Hacienda Pública operada recientemente, con la creación de las Delegaciones de Hacienda Especiales y de las Administraciones de Hacienda, permite disponer de una organización adecuada para asumir directamente la función recaudatoria en vía ejecutiva.

El presente Real Decreto contempla la recaudación ejecutiva del Estado como una fase más del proceso de gestión tributaria y, en consecuencia, encomienda su gestión a los correspondientes órganos de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda. Al propio tiempo crea el Centro Directivo que asumirá las funciones de dirección, impulso y coordinación de la misma.

Por otro lado, se introducen determinadas modificaciones en el Reglamento General de Recaudación, cuya finalidad es la de adaptar las disposiciones del mismo al nuevo sistema y, en otros casos, completar determinados aspectos de la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de junio de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.^º 1. Las Delegaciones y Administraciones de Hacienda asumirán directamente, conforme al artículo 9.^º, d) de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, la gestión recaudatoria conducente a la realización en ejecutiva de los créditos y derechos que constituyen el haber del Estado y de sus Organismos Autónomos, susceptibles de recaudación por vía de apremio.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá acordar con otros Entes Públicos autorizados legalmente para utilizar la vía administrativa de apremio, que la gestión recaudatoria a que se refiere el anterior apartado se extienda a las certificaciones de descubierto por débitos a dichos Entes.

3. En consecuencia y por lo que respecta a los créditos y derechos a que hacen referencia los apartados anteriores, cesará la encomienda del servicio de recaudación que el Ministerio de Economía y Hacienda tuviera concedida a las Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas Uniprovinciales.

4. Tanto los Recaudadores de Hacienda como los Recaudadores de Zona dejarán de ser órganos de recaudación de los derechos y créditos que constituyen el haber del Estado y de sus Organismos autónomos.

Art. 2.^º 1. La gestión de cobro en vía ejecutiva de los valores a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de las Unidades Administrativas que se establezcan en Delegaciones y

Administraciones de Hacienda y, en su caso, en la Dirección General de Recaudación que se crea en el artículo 6.^º del presente Real Decreto.

2. Dichas Unidades contarán con la dotación de personal y medios materiales necesarios, así como la colaboración e información de las demás dependencias de la Delegación de Hacienda, que facilitarán cuantos datos y antecedentes sean precisos para la gestión recaudatoria.

3. Las retribuciones complementarias que se fijen a los puestos de trabajo con funciones específicas de recaudación ejecutiva tenderán a incentivar la eficacia y efectividad de la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la labor desarrollada y el grado de consecución de los objetivos fijados en los planes y programas que se establezcan. Dichas retribuciones se regirán por lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto; Leyes de Presupuestos, y normas complementarias de las mismas.

4. Los ingresos derivados de las certificaciones de descubierto o expedientes de apremio, incluido el recargo de apremio, intereses de demora y costas del procedimiento que se liquiden conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, en relación con los débitos a que se refiere el artículo primero, se aplicarán íntegramente al Tesoro.

5. Las funciones que están asignadas en el artículo 144 del Reglamento General de Recaudación a los Jueces, Secretarios de Juzgados y Agentes judiciales, en relación con los débitos a que se refiere el artículo 1.^º de este Real Decreto, se ejercerán, respectivamente, por el Jefe de la Dependencia a que estén adscritas las unidades administrativas que se contemplan en el número 1 del presente artículo, por el Jefe de la unidad administrativa que tiene a su cargo el correspondiente expediente ejecutivo y por el funcionario que, a tal efecto, designe el Delegado de Hacienda. Las correspondientes subastas se celebrarán en los locales que señale la Delegación de Hacienda respectiva.

Formará parte también de la mesa de subasta el Interventor territorial.

6. Las funciones que los artículos 157 y 158 del Reglamento General de Recaudación atribuyen a los Jueces, en los expedientes a que se refiere el apartado anterior, se ejercerán por el correspondiente Delegado de Hacienda.

Art. 3.^º De conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, y disposición adicional primera, apartado 3, de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, los órganos de gestión recaudatoria ejecutiva del Ministerio de Economía y Hacienda podrán recabar de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, información relativa a la existencia, saldos y disponibilidad de cuentas corrientes, libretas de ahorro, depósitos a la vista, a plazos, de valores o sobre cualquier clase de activos a favor de las personas físicas o jurídicas que figuren como deudoras en certificaciones de descubierto por débitos tributarios al Estado o sus Organismos autónomos.

Art. 4.^º 1. Serán aplicables a las unidades administrativas de recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, en relación con la gestión recaudatoria de los créditos y derechos a que se refiere el artículo primero, las disposiciones sobre competencias y actuaciones de los recaudadores contenidas en el capítulo II del Libro Preliminar, Libro Tercero, y en los capítulos I, II y IV del Libro Cuarto del Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, y en el título II del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador, aprobado por Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre.

2. A las unidades administrativas de recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda a las que se encierra la gestión recaudatoria de los créditos y derechos a que se refiere el artículo primero, no les serán de aplicación las normas contenidas en los capítulos III del título I del Libro Segundo, y III del Libro Cuarto del Reglamento General de Recaudación, en las reglas 34 a 39 y 121 a 124 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, y en los títulos III a VII y capítulos II y III del título VIII del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador.

Art. 5.^º 1. Con sujeción a lo que se establece en los artículos 52 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en vía ejecutiva a que se refiere el artículo 1.^º del presente Real Decreto, durante el primer año de ejecución.

2. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán el interés de demora a partir de la fecha de la concesión y por el período temporal a que aquél se extienda.

3. Las cantidades recaudadas correspondientes a los débitos aplazados o fraccionados se consignarán transitoriamente como depósitos voluntarios en la Caja General de Depósitos, a disposición del Delegado de Hacienda, hasta que proceda su aplicación a la extinción definitiva de la deuda.

4. Los aplazamientos a que se refieren los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las competencias que atribuye al Ministro de Economía y Hacienda el apartado 1 del artículo 53 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 6.^º 1. Se crea en el Ministerio de Economía y Hacienda, dependiendo de la Secretaría General de Hacienda, la Dirección General de Recaudación que tendrá a su cargo la gestión recaudatoria en vía ejecutiva de los créditos y derechos económicos del Estado y de sus Organismos Autónomos.

Asimismo, podrá asumir la recaudación en vía ejecutiva de los débitos referentes a otras Administraciones Públicas mediante la formalización de los correspondientes convenios de prestación de servicios, con arreglo a las bases que se determinen. Igualmente podrá concertar con dichas Administraciones Públicas la realización de actuaciones, servicios y colaboraciones mutuas en la gestión recaudatoria que le compete.

2. La Dirección General de Recaudación ejercerá las funciones que la legislación vigente encomienda a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en materia de aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas tributarias, cuentas restringidas de recaudación de tributos y régimen de ingresos de Entidades colaboradoras.

Art. 7.^º 1. Para el desarrollo de sus funciones la Dirección General de Recaudación contará con las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Secretaría General.
- Subdirección General de Coordinación y Gestión.
- Subdirección General de Recaudación Ejecutiva.
- Subdirección General de Procedimientos Especiales.

2. La Secretaría General tendrá a su cargo, dentro de las competencias que la Dirección General tenga atribuidas:

a) El estudio, propuesta y gestión de la política de personal afecto a la recaudación ejecutiva, así como la administración del adscrito al Centro directivo.

b) La gestión de los medios materiales, edificios, locales e instalaciones de los servicios recaudatorios que dependen de la Dirección General.

c) La preparación y seguimiento del plan de actividades del Centro y la asistencia y apoyo a las restantes Subdirecciones.

d) Las funciones de registro, archivo, habilitación y, en general, las de carácter administrativo y de régimen interior del Centro directivo.

3. La Subdirección General de Coordinación y Gestión realizará:

a) El estudio, propuesta e impulso de técnicas, procedimientos y medidas organizativas.

b) El diseño de sistemas, libros, impresos, formularios y modelos de diligencias, documentos o certificaciones para racionalizar la gestión recaudatoria.

c) El desarrollo e implantación de aplicaciones mecanizadas para la gestión recaudatoria ejecutiva y la coordinación, obtención y mantenimiento de información y base de datos necesarios para las funciones atribuidas al Centro, especialmente la creación y mantenimiento de un fichero de fallidos e insolventes a la Hacienda Pública.

d) El estudio y propuesta de convenios para la prestación de servicios de recaudación ejecutiva a otras Administraciones Públicas, así como el enlace y coordinación con otros Centros u órganos cuando no se encomienda a otra Subdirección.

e) Las competencias que corresponden al Centro en materia de ingresos a través de Entidades colaboradoras de recaudación de tributos.

4. A la Subdirección General de Recaudación Ejecutiva le corresponde:

a) La dirección inmediata de los servicios recaudatorios territoriales y el impulso, coordinación, asistencia y apoyo a las Unidades que lo desempeñen.

b) La elaboración de planes de recaudación ejecutiva de carácter general, territorial y sectorial.

c) El seguimiento y control de la gestión recaudatoria.

d) Las competencias que correspondan al Centro en los expedientes de aplazamientos y fraccionamientos de deudas.

5. La Subdirección General de Procedimientos Especiales tendrá a su cargo las funciones de dirección, impulso y coordinación de los procedimientos que, por su especialidad, le encomienda el Director general en materia de embargos y enajenaciones, tercerías y expedientes de dominio, perjuicio de valores, fallidos, garantías, responsabilidades y recursos administrativos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los Recaudadores de Hacienda y Recaudadores de Zona continuarán hasta su ultimación la tramitación de los expedientes ejecutivos por valores del Estado y de sus Organismos Autónomos, cargados a los mismos con anterioridad a las fechas a que se refiere la disposición transitoria primera.

Segunda.-Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se determinará el procedimiento para, en función de las necesidades de personal de las unidades administrativas que se establezcan en Delegaciones y Administraciones de Hacienda a que se refiere el artículo 2 de este Real Decreto, adscribir a las mismas a los Recaudadores y personal auxiliar de recaudación de las actuales Zonas recaudatorias que opten por dicha adscripción y cumplan los requisitos y condiciones que se establezcan al efecto.

El reintegro del mencionado personal que tenga la condición de funcionario público se realizará, siempre que exista puesto vacante con dotación presupuestaria, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, sobre atribución de competencias en materia de personal, sin perjuicio de que puedan obtener otro destino de acuerdo con la normativa general sobre reintegro.

Si dicho personal no tuviera la condición de funcionario, su adscripción sólo podrá realizarse en régimen de contratación laboral.

Tercera.-Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende, en todo caso, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con los correspondientes Catálogos de puestos de trabajo, y de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre relaciones de puestos de trabajo, en la forma que determinan las normas relativas a su confección y actualización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El Ministro de Economía y Hacienda determinará la fecha a partir de la cual será de aplicación en cada Delegación de Hacienda lo dispuesto en los artículos 1.^º y 2.^º, en función de los medios disponibles y de la organización de los servicios que deban establecerse en las mismas.

Segunda.-No obstante lo dispuesto en la disposición transitoria primera, la sustitución de funciones que contemplan los apartados 5 y 6 del artículo 2.^º del presente Real Decreto será de aplicación a partir del 1 de agosto de 1986.

En tanto se establecen las unidades administrativas de recaudación ejecutiva correspondientes, las mesas de subastas a que se refiere el artículo 144 del Reglamento General de Recaudación estarán presididas por el Tesorero, con asistencia del Interventor territorial, el Jefe del Servicio o de la Sección de Recaudación de la Delegación de Hacienda y el Recaudador correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Economía y Hacienda habilitará los créditos que sean necesarios para dar cumplimiento a este Real Decreto dentro de las dotaciones autorizadas por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Segunda.-El Ministro de Economía y Hacienda dictará las normas que sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.-Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

17432 CORRECCION de errores del Real Decreto 2338/1985, de 20 de noviembre, por el que se traspasan a la Comunidad de Madrid los Servicios de la Administración del Estado correspondientes a las competencias asumidas por aquélla en relación con el asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 17 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 39673, primera columna, apartado A), párrafo sexto, líneas octava y novena, debe eliminarse lo que a continuación se indica: «así como la gestión y control del Impuesto General sobre las Sucesiones».

Página 39673, segunda columna, apartado F), tercera línea, donde dice: «número 2», debe decir: «número 1».

Página 39673, segunda columna, apartado G) 1, quinta línea, donde dice: «número 3», debe decir: «número 2».

Página 39673, segunda columna, apartado G) 2, tercera línea, donde dice: «número 4», debe decir: «número 3».

Página 39675, parte superior, donde dice: «Relación número 3», debe decir: «Relación número 2».

Página 39676, donde dice: «Relación número 4», debe decir: «Relación número 3».

Página 39676, en las casillas de encabezamiento de la Relación número 3, donde dice: «Servicios Periféricos», debe decir: «Servicios Centrales Interdepartamentales», y donde dice: «Servicios Centrales Interdepartamentales», debe decir: «Servicios Periféricos».

Página 39677, en las casillas de encabezamiento de la Relación número 3, donde dice: «Servicios Periféricos», debe decir: «Servicios Centrales Interdepartamentales», y donde dice: «Servicios Centrales Interdepartamentales», debe decir: «Servicios Periféricos».

17433 CORRECCION de errores del Real Decreto 1079/1986, de 11 de abril, por el que desarrolla el artículo 58 de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1079/1986, de 11 de abril, por el que desarrolla el artículo 58 de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de fecha 7 de junio de 1986, página 20623, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, donde dice: «oído el Consejo de», debe decir: «de acuerdo con el Consejo de».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17434 ENMIENDAS propuestas por Bélgica al anexo I, apéndice I, del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976) puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 19 de julio de 1984.

Nuevo párrafo 6 que se insertará al final del apéndice:

Las armazones aisladas de los vehículos de transportes «isotermos», «refrigerantes» o «caloríficos» y sus dispositivos térmicos llevarán cada uno marcas permanentes distintivas fijadas por el fabricante en las que constarán por lo menos los siguientes datos:

País de fabricación o letras empleadas en el tráfico internacional por carretera;

Nombre del fabricante o Compañía;

Modelo (cifras y/o letras);

Número de serie;

Mes y año de fabricación.

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 20 de abril de 1986, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.6 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de junio de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.